

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-33415-2019
CARATULADO : JIMÉNEZ/FISCO DE CHILE/CONSEJO DE
DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, veintidós de Marzo de dos mil veintitrés

VISTO:

A folio 1, con fecha 29 de noviembre de 2019 comparece **Mario Armando Cortez Muñoz**, abogado, en representación convencional de **MANUEL ULISES JIMÉNEZ MORENO**, pensionado, cédula de identidad N° 7.897.423-0, ambos con domicilio para estos efectos en Carmen N°602 departamento 2611, comuna de Santiago, deduciendo demanda en juicio ordinario de indemnización de daños y perjuicios, en contra del **FISCO DE CHILE**, representado legalmente por **María Eugenia Manaud Tapia**, presidenta del **Consejo de Defensa del Estado**, ambos domiciliados en calle Agustinas N°1687, comuna de Santiago, solicitando se condene al demandado al pago de la cantidad de **\$300.000.000.-** por concepto de indemnización de perjuicios, más intereses, reajustes legales y con costas; o, en subsidio, condenar al demandado al pago de las sumas y cantidades de dinero, que estime



de justicia y equidad, debidamente reajustadas, con intereses y costas.

Relata que el día 6 de marzo de 1981, su representado, quien era militante de las Juventudes Comunistas, fue convocado a un acto celebratorio en el Sindicato de Trabajadores de SUMAR, lugar donde unas 50 personas mientras esperaban el inicio del acto, cantaban, bailaban y repetían cánticos contra el dictador Pinochet, en forma pacífica. Sin embargo, ellos desconocían que las autoridades de gobierno habían suspendido la actividad, llegando en esos momentos, muchos vehículos policiales y funcionarios de Carabineros a pie, armados con lumas y metralletas, quienes procedieron a detenerlo junto con su novia. Los carabineros los encañonaron, los golpearon con lumas, les requisaron sus cédulas de identidad, y los subieron a un furgón, donde procedieron a ahorcar al demandante y a golpearlo con lumas hasta romperle la nariz y la cabeza. Tras una hora fueron traspasados a un microbús, donde prosiguieron golpeándolo y estrangulándolo hasta dejarlo sin aire, y también lo encañonaron y amenazaron de muerte.



Agrega que el microbús los condujo a la 4° Comisaría, donde fueron separados entre hombres y mujeres, los hicieron formarse y comenzaron a golpearlos al azar, el demandante fue golpeado en el estómago y los testículos. De pronto, un suboficial lo sacó de la fila y le dijo "*comunista, ladrón de mierda, te voy a matar conchetumadre*", pues había perdido un reloj durante las detenciones y procedió a darle bofetadas y a arrastrarlo del pelo a un calabozo, donde le sacaron la ropa y lo colgaron de un fierro, para darle golpes de pies y puños como si fuera un saco de entrenamiento de boxeo, a insultarlo y a amenazarlo con matar a toda su familia. En un momento todos lo golpeaban simultáneamente, y él lloraba y pedía que no continuaran. Lo golpearon por aproximadamente una hora, y lo dejaron colgando por una hora más, hasta que otro carabinero le dijo a su colega que lo soltara, pues era otro quien habría sustraído el reloj. Lo soltaron e hicieron vestirse, pero no podía moverse a causa del dolor, que apenas le permitía ponerse en pie medio encorvado. Lloraba incontrolablemente por el dolor. Una vez vestido, lo llevaron al patio junto a los otros detenidos, que estaban sentados en el suelo. Al anochecer los



hicieron formar, los mojaron con una manguera y continuaron golpeándolos con un tablón por unas tres horas. Simularon que los iban a fusilar, y accionaron una pistola descargada en la cabeza del demandante. Los condujeron mojados a los calabozos, tiritando de frío. El demandante comenzó a sentir fiebre, condición en la que permaneció hasta el día siguiente. Fue liberado el día 9 de marzo, y quedó citado al Juzgado de Policía Local por desórdenes en la vía pública.

Añade que carabineros vigiló su casa por varios meses. Se estacionaban frente a su domicilio, le hacían gestos, lo seguían cuando salía a la calle. Al volver a su casa sólo lloraba y no podía hablar ni comer, no podía moverse sin ayuda y presentaba fiebre frecuentemente. La gente del barrio lo ayudó con inyecciones y remedios caseros, pues ir al hospital era peligroso, ya que lo habían amenazado con matarlo junto con toda su familia si denunciaba o contaba algo. Lo despidieron de su trabajo, pues no podía asistir a trabajar en las condiciones en que se encontraba.

Relata que a las 12:30 de la noche del 31 de mayo de 1984, su casa fue allanada por cerca de 20



agentes de civil armados con pistolas y metralletas, quienes lanzaron al suelo, encañonaron y golpearon a la madre del demandante. Este fue también encañonado y amenazado de muerte. Le pusieron una bolsa en la cabeza para ahogarlo, mientras lo golpeaban en todo el cuerpo y lo interrogaban por bombas. Como no sabía respecto de lo que se le preguntaba, lo amenazaron con matarlo junto con toda su familia, la que también fue interrogada, y con secuestrar y hacer sufrir mucho a su hermana, que estaba embarazada. Ésta fue golpeada por una mujer. "Dieron vuelta" toda la casa, y lo sacaron al patio en ropa interior, donde lo hicieron arrodillarse y le pusieron una pistola en la sien. Le interrogaron sobre un compañero llamado Marco, mostrándole una fotografía en que salían juntos, y amenazándolo con dispararle si no les daba información. Encontraron literatura del hermano del actor, que trataba de actividad sindical y del movimiento obrero, por lo que lo golpearon mucho. Los agentes iban acompañados por un equipo de Televisión Nacional y el periodista Esteban Montero, quienes grabaron la casa. Finalmente se retiraron a las 06:00 horas. Durante el resto del 31 de mayo, permaneció estacionado un automóvil con agentes armados frente a la casa, por



lo que el actor interpuso un recurso de amparo preventivo.

Añade que por lo relatado, el demandante fue reconocido por el Estado como víctima de prisión política y tortura, y cita diversos pasajes del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura que concluyen que dichas prácticas constituyeron una política de Estado del régimen militar, definida e impulsada por las autoridades políticas de la época, el que para su diseño y ejecución movilizó personal y recursos de diversos organismos públicos, dictando decretos leyes y luego leyes que ampararon tales conductas represivas, y añade que la vida de Manuel Jiménez fue violentamente interrumpida, de tal forma que cambió para siempre, interrupción que se caracteriza por hechos tremendamente inhumanos, abusivos y violentos, que lo transformaron en una víctima, en un sobreviviente de los agentes del Estado al servicio de la dictadura cívico militar chilena.

En cuanto al derecho, afirma que la responsabilidad del estado está reconocida en la Constitución Política y en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.



Afirma que la función primordial de la responsabilidad patrimonial de la Administración, en tanto responsabilidad civil en general, es la reparación de daños que pueda producir la actuación u omisión administrativa, y para que surja el deber de indemnizar es preciso que se produzca una insuficiencia de la prestación efectivamente realizada frente al nivel ideal de la misma que resulta exigible, en función del análisis circunstancial del caso.

Cita seguidamente los artículos 6, 7 y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, y los artículos 1, 2, 3, 4 y 44 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, el último de los cuales establece que los órganos de la administración serán responsables por el daño que causen por falta de servicio, estableciendo así una responsabilidad directa del Estado, ya sea que el daño se produzca en un funcionamiento normal o anormal, regular o no, jurídico o de hecho de la administración, pues el legislador no distingue.

Consecuentemente con la responsabilidad directa del Estado o teoría del Órgano añade, existe



la norma del artículo 67 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Afirma seguidamente que la responsabilidad del Estado es derecho público y que, conforme con la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, la responsabilidad de este por actos de la administración, (...), emana de la naturaleza misma de esa actividad estatal, en cuanto organización jurídica y política de la comunidad y de las variadas acciones que debe desarrollar en el ámbito de las funciones que les corresponde llevar a cabo para el cumplimiento de los fines y deberes reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política, para lo cual debe hacer uso de todas las potestades y medios jurídicos y materiales que ella le otorga, lo que hace que las distintas responsabilidades que pueden causar esas acciones, se someten a normas y principios de la rama del derecho público.

Agrega que es claro que el perjuicio causado a un particular por otro o por el Estado en cuanto a sujeto de relaciones privadas, es diverso al perjuicio que se le puede causar a un particular por una actuación ilícita y dañosa de un Estado con



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDHWXEZJXDJ

relación a los derechos y libertades fundamentales de la persona humana.

Así, explica, la responsabilidad del Estado es una responsabilidad constitucional que, como corolario de la supremacía constitucional, no tiende al castigo de un culpable, sino al ejercicio de la función estatal, debiendo respetar la Constitución en su integridad y en plenitud y, por tanto, se resarza, compense o restituya al tercero/víctima de un daño cometido por el Estado en su actividad.

Agrega que el crimen de lesa humanidad, definido en el primer proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad como los actos inhumanos, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones contra cualquier población civil por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales, perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia, se encuentra recogido en el ius cogens, concepto a su vez albergado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuyos artículos 53 y 64 refiere.



El vínculo entre derecho imperativo u obligatorio con los crímenes de lesa humanidad, prosigue, se encuentra recogido por la jurisprudencia internacional, y concluye que, en la especie, tratándose de un ilícito que constituye un delito de lesa humanidad, por lo cual el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad civil por los padecimientos y dolores irrogados, evadiendo la normativa humanitaria internacional de naturaleza ius cogens.

A continuación sostiene que la acción de reparación deducida es imprescriptible, y que intentar aplicar el derecho común a este tipo de casos resultaría un incumplimiento grave por parte del Estado de Chile a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos así como a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, amparados por los tratados internacionales ratificados por Chile sobre la materia que obligan a la Nación a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, con arreglo a lo ordenado en los artículos 5° inciso segundo y 6° de la Carta Política. Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos estatuyen que la responsabilidad del Estado por esta clase de



ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros aspectos de derecho interno, pues si se comete un hecho punible imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de este por la inobservancia de un canon internacional, con el subsecuente deber de reparación y de hacer cesar los colofones del agravio. Agrega a lo anterior extensas citas jurisprudenciales.

Finalmente se refiere al daño moral, que consiste, equivale, y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

Afirma que el daño moral no requiere prueba, sino que basta que la víctima acredite la lesión de un bien personal que se infiera del daño.

En cuanto al deber de responder por los daños irrogados por vulneración de los derechos fundamentales, sostiene que en el ámbito



internacional la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 dispone que cuando exista violación de un derecho o libertad protegidos por esta Convención se debe garantizar al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

A folio 8, rola notificación de la demanda, practicada el 14 de enero de 2020.

A folio 10, comparece Ruth Israel López, Abogada Procuradora Fiscal en representación del Fisco de Chile, quien contestó la demanda, oponiendo como primera cuestión, la **excepción de reparación satisfactiva;** esgrimiendo la improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el actor, exponiendo latamente, el marco general sobre las reparaciones otorgadas, agregando que las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la



satisfacción de otras, radicadas en grupos humanos más específicos; concurso de intereses que se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación, programas que incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas, diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero.

Señala que dentro de los objetivos a los cuales se abocó preferentemente la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, también llamada "Comisión Rettig", en su Informe Final propuso una serie de "propuestas de reparación", entre las cuales se encontraba una **pensión única de reparación** para los familiares directos de las víctimas y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente envió al Congreso, que derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación; por él se buscaba, en términos generales, "**reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de víctimas**", a que se refiere su artículo 18.



Asumida esta "idea reparatoria", tanto la Ley 19.123 y las demás normas conexas, como por ejemplo la Ley 19.992, referida a las víctimas de tortura, han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado la compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica como nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional.

Así se puede indicar, que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) reparaciones simbólicas.

Afirma que en la especie, el actor ha percibido beneficios pecuniarios al amparo de las Leyes N° 19.234 y N° 19.992 y N° 20.134. La ley 19.992 que estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de Prisioneros Políticos y Torturados" de la nómina de



personas reconocidas como víctimas; así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad, haciendo presente además que la misma parte percibió en forma reciente el aporte único de reparación Ley N°20.874, por **\$1.000.000.-**

Agrega que a los beneficiarios, tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, les fue concedido el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en servicios de salud del país, agregando que también se les otorgaron beneficios educacionales, consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores, a través de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación; y asimismo, beneficios en vivienda.

Seguidamente, hace presente las reparaciones simbólicas, mediante actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones, las que pretenden reparar, ya no a través de un pago de dinero



paliativo del dolor -siempre discutible en sus virtudes compensatorias- sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral.

De lo expuesto, sostiene que puede concluirse que los esfuerzos realizados por el Estado para reparar a las víctimas de DD.HH han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones razonables a nuestra realidad económica; escenario en el que tanto la indemnización que se solicita en autos, como el cúmulo de reparaciones hasta ahora aludidas, pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos, de lo que resulta concluir que los referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños, no pudiendo ser, entonces, reparados nuevamente; citando jurisprudencia relativa a tal situación; motivo por el cual, en definitiva, **opone la excepción de reparación integral**, por ya haber sido indemnizado el actor.

En subsidio de la excepción anterior, **opone la prescripción extintiva de la acción**, con arreglo, en



primer lugar, a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo texto, solicitando en consecuencia que, por encontrarse prescrita la acción, se rechace la demanda en todas sus partes.

Según el relato efectuado por el demandante, la detención ilegal, privación de libertad y tortura que sufrió aquél, ocurrieron entre **el 06 y el 09 de marzo de 1981 y el 31 de mayo de 1984**; entonces, aun entendiéndose suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en Septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el **14 de enero de 2020**, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil; motivo por el cual opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en dicha norma.

En subsidio, y para el caso de que el Tribunal estime que dicha norma no es aplicable, **opone la excepción de prescripción extintiva** de 5 años,



contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514, del ya citado código; debido a que, entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil de marras, transcurrió también con creces, el plazo pertinente.

Posteriormente, realiza un lato análisis relativo a la prescripción, haciendo presente que no existe norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, por lo que debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual (artículo 2332); agregando que el plazo debe contarse, en la especie, no desde la detención del demandante, sino que desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia; haciendo presente además que numerosa jurisprudencia sobre la materia reiteran tal circunstancia.



Sostiene que la prescripción es una institución universal y de orden público, y que las normas que la consagran, contempladas en el Título XLII del Libro IV del Código Civil, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho, y no sólo al privado. La imprescriptibilidad es excepcional y requiere una declaración explícita, que en este caso no existe.

Finalmente, sostiene que ninguno de los instrumentos internacionales contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en la materia, haciendo presente que dichos instrumentos, tales como la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad", los "Convenios de Ginebra", la "Resolución N° 3.074, de fecha 3 de Diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas", y la "Convención Americana de Derechos Humanos", establecen imprescriptibilidad para las acciones penales.

En subsidio de las defensas planteadas, y en cuanto al daño e indemnización reclamadas, formula



las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y del excesivo monto pretendido; señalando que la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta excesiva, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile y los montos promedios fijados por nuestros Tribunales de Justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.

En subsidio de las excepciones previas, indica que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos por el actor de parte del Estado, conforme a las leyes de reparación (N°19.234 y 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que, por lo demás, "seguirá percibiendo a título de pensión", como también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales, haciendo presente que de no accederse a tal petición subsidiaria, implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo que contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es



jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Seguidamente, alega la improcedencia del pago de reajustes e intereses, por cuanto los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca la obligación y además desde que la sentencia se encuentra firme o ejecutoriada; y en cuanto a los intereses, señala que conforme al artículo 1551 del Código Civil, el deudor no está en mora sino hasta cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia; cuestión que así ha establecido la jurisprudencia, de manera uniforme; motivos por los cuales los reajustes e intereses, sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentra firme o ejecutoriada y su parte incurra en mora.

A folio 13, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica, reitera todos los argumentos de hecho y derecho aludidos en el libelo de demanda.

En cuanto a la **excepción de reparación satisfactiva o integral, o de pago,** opuesta por el demandado, solicita su rechazo, pues se funda en la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDHWXZJXDJ

ejecución de medidas administrativas de carácter asistencial, que no dicen relación con la reparación solicitada por la vía judicial, sin que se encuentre norma alguna que haga lugar a la incompatibilidad con la indemnización que es solicitada en la demanda de autos, ni que signifique una renuncia de la víctima a ejercer esta acción. Afirma que es *inquietante* que el propio Estado, que es el responsable por las vulneraciones descritas en la demanda, concorra pretendiendo fijar la cuantía y los mecanismos de la indemnización que debe pagar, tratando de omitir el pronunciamiento de los Tribunales de Justicia.

Añade que las normas invocadas por el Fisco están siendo presentadas de manera contradictoria con las normas y principios del Derecho Internacional y que son pertinentes al caso, lo que pondría a nuestra legislación en una postura sin sentido, ya que no estaría respondiendo al orden armónico, lógico y coherente que debe tener nuestra legislación, que por cierto integra las normas del Derecho Internacional a través de norma expresa, como lo es el Artículo 5, inciso segundo de la Constitución. Tal armonía se demuestra por el inciso primero del artículo 24 de la Ley 19.123, que señala



que la *pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario*, añadiendo que tal complementariedad ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva, agrega a su argumentación anterior que, conforme con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado, citando abundante jurisprudencia al respecto.

En cuanto al daño e indemnización reclamados, sostiene que corresponde al Tribunal pronunciarse respecto del monto de la indemnización y la procedencia de los reajustes e intereses, y finaliza citando extensamente copiosa jurisprudencia.

A folio 15, la demandada evacúa la dúplica reiterando su argumentación anterior.

Respecto de la excepción de **reparación integral**, añade que el demandante interpreta



extensivamente el artículo 4 de la Ley 19.992, pues la compatibilidad de la pensión de reparación que allí se contempla dice relación con otra pensión, únicamente para el caso de que estuviese adscrito en algún régimen previsional, y con la finalidad de que no perdiera la posibilidad de alcanzar la correspondiente pensión o jubilación.

En cuanto a la **excepción de prescripción**, agrega que, siendo una acción exclusivamente pecuniaria, que persigue una suma de dinero y ningún otro aspecto en lo integral, no hay en la réplica fundamento alguno que justifique la imprescriptibilidad, dado que no hay tratado, convención o declaración del derecho humanitario que establezca e imponga una acción indemnizatoria ilimitada en el tiempo.

En cuanto al monto demandado, sostiene que este es excesivo, y que en cuanto a la fecha desde la cual se deben calcular los intereses, ello sólo puede ocurrir desde que el fallo quede firme y a partir de la mora del deudor en el cumplimiento de la obligación.

Agrega que tampoco se fijó de manera unilateral, pues desde el momento que el demandante



aceptó esta pensión de reparación, aceptó el monto y las condiciones de esta reparación del daño moral sufrido, de modo que ahora no puede desconocer sus efectos, afirmaciones que refuerza con citando el fallo dictado por la Excma. Corte Suprema en los autos caratulados "*Domic Bezic, Maja y Otros con Fisco*".

En cuanto a la excepción de prescripción, refuerza sus anteriores argumentos remitiéndose al mismo fallo antes citado.

A folio 18 se recibió la causa a prueba.

A folio 42, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que como se expuso, comparece **Mario Armando Cortez Muñoz,** abogado, en representación judicial de **MANUEL ULISES JIMÉNEZ MORENO,** deduciendo demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra del **FISCO DE CHILE,** solicitando se condene al demandado al pago de la cantidad de **\$300.000.000.-** por concepto de indemnización de perjuicios, más intereses, reajustes legales y con costas; o, en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDHWXEZJXDJ

subsidio, condenar al demandado al pago de las sumas y cantidades de dinero, que estime de justicia y equidad, debidamente reajustadas, con intereses y costas.

Funda su pretensión en los argumentos ya explicitados en la expositiva, que por economía procesal, se tienen por reproducidos para todo efecto legal.

SEGUNDO: Que notificado el Fisco, contestó la demanda y se evacuaron los trámites de réplica y dúplica, conforme las alegaciones y defensas debidamente reseñadas en la expositiva, que por economía procesal, se tienen por reproducidos para todo efecto legal.

TERCERO: Que a objeto de acreditar sus alegaciones, la parte demandante se valió de los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTAL:

A folio 25:

1. Copia de Capítulo III (3) del *Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura*, titulado: *Contexto*.



2. Copia del Capítulo V (5) del *Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura*, titulado: *Métodos de tortura: definiciones y testimonios*.

3. Copia del Capítulo VIII (8) del *Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura*, titulado: *Consecuencias de la prisión política y la tortura*.

4. Copia de informes denominado *La Tortura. Modelo de Intervención y La Tortura. Un Problema Médico*, elaborados por el equipo de salud mental de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC).

5. Copia de informe denominado *Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos*, realizado por el equipo de profesionales de salud mental de ILAS.

6. Extracto de la Nómina de personas reconocidas como víctimas de prisión política y tortura, realizada por la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, en la que figura el demandante con el **N°4375**.

A folio 30:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDHWXEZJXDJ

7. Copia de extracto de Norma Técnica del Ministerio de Salud de Chile, para la atención en Salud de Personas Afectadas por la Represión Política Ejercida por el Estado en el Periodo 1973-1990.

8. Copia de presentación realizada por el psicólogo Freddy Silva G, Coordinador del Equipo PRAIS, denominada *Características del daño y trauma en afectados directos de violaciones a los Derechos Humanos*.

9. Copia de presentación realizada por el psicólogo Freddy Silva G, Coordinador del Equipo PRAIS, denominada *Transgeneracionalidad del daño*.

10. Copia de conferencia Internacional denominada Consecuencias de la Tortura en la Salud de la Población Chilena, del Ministerio de Salud de Chile.

11. Copia de *Informe en términos generales sobre las secuelas dejadas en el plano de la salud mental relacionadas con las violaciones a los Derechos Humanos, cometidas durante la dictadura militar*, elaborado por PRAIS y suscrito por Paula Hinojosa Oliveros, psicóloga.



12. Artículo denominado *Represión Política, Daño Transgeneracional y el Rol del Estado como Agente Reparador*, escrito por el Psicólogo Clínico del programa PRAIS Sergio Beltrán.

13. Copia de informe denominado *Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico-psiquiátrico*, realizado por la Vicaría de la Solidaridad.

14. Copia de informe denominado *Algunos Factores de Daño a la Salud Mental*, realizado por la Vicaria de la Solidaridad.

15. Copia de informe sobre la tortura, tratos crueles e inhumanos y su impacto psicológico, las prácticas de amedrentamiento a la población, relegaciones y su impacto psicológico en las personas y en la familia, entre otros.

16. Copia de informe denominado *Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos*, realizado por Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards, Ximena Taibo Grossi, Asistentes Sociales del Departamento Jurídico de la Vicaria de la Solidaridad.



17. Copia de informe denominado *Salud Mental y Violaciones a los Derechos Humanos*, elaborado por la Vicaría de la Solidaridad.

18. Copia de informe denominado *Efectos con la salud física y mental en la población a consecuencia de la represión en las protestas y otras acciones masivas*, elaborado por la Vicaría de la Solidaridad.

19. Copia de informe denominado *Estudio de Salud Mental en Presos Políticos en Período de Transición a la Democracia*, elaborado por el Neuropsiquiatra Jacobo Riffo y la Psicóloga Viviane Freraut del equipo de salud mental del DITT y CODEPU.

20. Copia de informe denominado *Significado Psicosocial de la Tortura. Ética y Reparación*, realizado por Elisa Neumann, psicóloga y por Rodrigo Erazo, psiquiatra, del equipo médico psiquiátrico de FASIC.

21. Copia de monografía denominada *Lo Igual y lo Distinto en los Problemas Psicopatológicos Ligados a la Represión Política*, realizada por el Psiquiatra Mario Vidal del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS).



22. Copia de estudio denominado *Trauma Político y Memoria Social*, realizado por E. Lira y M. Castillo, del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS).

23. Copia de informe denominado *Tortura y Trauma Psicosocial*, elaborado por el Médico Psiquiatra Carlos Madariaga, miembro del Comité Directivo y director clínico de CINTRAS.

24. Copia de estudio denominado *Consecuencias Psicosociales de la Represión Política*, realizado por la Psicóloga Elizabeth Lira.

25. Copia de monografía denominada *Aspectos Psicosociales de la Represión Durante la Dictadura*, realizado por María Teresa Almarza, psicóloga de CINTRAS.

26. Copia de monografía denominada *Tortura y trauma: El viejo dilema de las taxonomías psiquiátricas*, realizada por el psiquiatra Carlos Madariaga, de CINTRAS.

27. Copia de artículo denominado *Las peores cicatrices no siempre son físicas: la tortura psicológica*, realizado por el doctor Hernán Reyes,



de la división de asistencia de la Cruz Roja Internacional.

A folio 37:

28. Informe Psicológico del actor, emitido por Carolina Canales Cortés.

29. Copia de sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en caso Órdenes Guerra y Otros vs. Chile.

CUARTO: Que el demandado solo rinde como probanza oficio respuesta del Instituto de Previsión Social **N°63742/2020**, rolante a **folio 46**, que da cuenta que el demandante ha recibido, a enero de 2020, la cantidad de \$16.645.603.- por concepto de Pensión Ley 19.992, \$1.000.000.- por Aporte Único Ley 20.874, y \$249.203.- por concepto de aguinaldos, lo que totaliza **\$17.894.806.-**. Su pensión actual es de \$189.552.-.

QUINTO: Que son hechos de la causa, por no haber sido objeto de controversia, que se encuentran además acreditados con el mérito del documento reseñado en el motivo anterior, los siguientes:



1. Que el actor tiene la calidad de "Víctima de Prisión Política y Tortura", conforme al Informe Valech;

Que al mes de enero de 2020, el actor ha recibido la cantidad de \$16.645.603.- por concepto de Pensión Ley 19.992, \$1.000.000.- por Aporte Único Ley 20.874, y \$249.203.- por concepto de aguinaldos, lo que totaliza **\$17.894.806.-**. Su pensión actual es de \$189.552.-.

SEXTO: Que el 11 de Noviembre de 2003, transcurridos **13 años** desde que se restableció el Estado de Derecho en nuestro país, durante el gobierno del Ex Presidente, S.E Ricardo Lagos Escobar, se dictó el Decreto N° 1040, mediante el cual se creó la "Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, para el Esclarecimiento de la Verdad acerca de las Violaciones de Derechos Humanos en Chile", cuyo objetivo, de acuerdo a las palabras del propio gestor, fue determinar el universo de las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, entre septiembre de 1973 y marzo de 1990; que se materializó en un Informe que consta de más de 500 páginas, elaborado con 28.000 testimonios de considerados válidos (se



recibió testimonio de 35.865 personas, residentes en Chile como en el extranjero); de los que, con la debida prudencia y cautela, se deja constancia en el mismo informe, sin individualizar nombres ni algún otro dato personal, sino únicamente el sexo del declarante y el lugar en que fue detenido.

Conjuntamente con el informe, la Comisión elaboró un listado con los nombres de las personas a quienes se les reconoció la calidad de Presos Políticos y Torturados, con un total de **27.153** personas.

SÉPTIMO: Que posteriormente, y con ocasión del resultado de la labor de la Comisión, fue dictada la Ley N° 19.992, publicada con fecha 24 de Diciembre de 2004, que "Establece Pensión de Reparación y Otorga otros Beneficios a Favor de las Personas que indica", cuyo artículo primero, contenido en el Título I "De la pensión de reparación y bono", dispone: *"Establécese una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de Prisioneros Políticos y Torturados", de la Nómina de personas reconocidas como Víctimas, que forma parte del*



Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior."

El artículo segundo, establece que la pensión anual aludida, ascendería a **\$1.353.798.-**, para aquellos beneficiarios menores de 70 años de edad; a **\$1.480.284** para aquellos beneficiarios mayores de 70 o más años pero menores de 75 años; y a **\$1.549.422**, para aquellos beneficiarios de 75 o más años de edad; pensión que se pagaría en 12 cuotas mensuales de igual monto, reajutable conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley N° 2.448, de 1979, o en las normas legales que reemplacen dicha disposición.

Su inciso segundo establece que la pensión referida, sería incompatible con aquellas otorgadas en las leyes números 19.234, 19.582 y 19.881, pudiendo quiénes se encuentren en tal situación optar por uno de estos beneficios en la forma que determine el Reglamento; precisando que las personas que ejercieran dicha opción, tendrían derecho a un bono de \$ 3.000.000, el que se pagaría por una sola vez dentro del mes subsiguiente de ejercida la opción.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDHWXEZJXDJ

El artículo séptimo, dispone que tanto la pensión como el bono establecidos, se devengarían a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha en que los beneficiarios presenten sus solicitudes, las que podrían ser solicitadas desde la publicación de la misma (ley).

OCTAVO: Que por otro lado, mediante la Ley N° **20.874**, publicada con fecha 29 de Octubre de 2015, que "Otorga un aporte único, de carácter reparatorio, a las víctimas de prisión política y tortura, reconocidas por el Estado de Chile", de acuerdo a su artículo primero, se otorgó un aporte único en carácter de reparación parcial, de **\$1.000.000**, a los titulares individualizados en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y a los titulares incluidos en la nómina de víctimas de prisión política y tortura elaborada por la Comisión asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y víctimas de Prisión Política y Tortura, conforme a las leyes N° 19.992 y N° 20.405, respectivamente.



El inciso tercero, dispone que: *“Con todo, el aporte a que se refiere este artículo será imputable al monto que, en su caso, se otorgue por concepto de reparación pecuniaria a cada víctima de prisión política y tortura.”*

NOVENO: Que tal como consta del documento reseñado en el motivo cuarto, el actor **Manuel Ulises Jiménez Moreno**, Rut: 7.897.423-0, detenta la calidad de “Víctima de Prisión Política y Tortura”, constando en autos que percibe en virtud de tal calidad, al mes de mayo de 2019, la suma de \$1.000.000.-, por concepto de aporte único establecido por la Ley N° 20.874, y asimismo fue beneficiario de la Ley N° 19.992 concepto por el que recibió la cantidad de \$16.645.603.-, y aguinaldos por la suma \$249.203.-, totalizando **\$17.894.806.-**.

DÉCIMO: Que la excepción de pago (reparación integral) opuesta por el Fisco de Chile se ha fundado, como ya se dijo, en que el actor ya ha sido indemnizado, en razón de haber recibido beneficios pecuniarios al amparo de la Ley N° 19.992 y sus modificaciones; resultando en consecuencia improcedente ser indemnizado por daños cuya génesis radica en idénticos hechos.



DÉCIMO PRIMERO: Que al respecto, cabe aplicar los argumentos esgrimidos por la Excma. Corte Suprema, en orden a que el hecho de reconocer el Estado la condición de "Preso Político y Torturado" constituye un acto unilateral, y sus efectos, como en la especie lo es el pago de la pensión a las víctimas, no resulta posible entenderlos como una "indemnización", como pretende el Fisco al sostener su excepción de pago o reparación integral, ya que, de aceptarse tal circunstancia, daría lugar a entender que lo que el Estado de Chile pretendió al crear la "Comisión Valech" fue, con el mérito de sus resultados, en estricto rigor, efectuar una "transacción" con cada uno de los beneficiados, para así precaver la interposición de una acción como la de marras; cuestión que no aparece del tenor literal de la ley, ni tampoco de su espíritu, toda vez que en ella se establece que la pensión sería incompatible con aquellas otorgadas en las leyes números 19.234, 19.582 y 19.881, pudiendo quienes se encontraren en tal situación optar por uno de dichos beneficios en la forma que determine el Reglamento; situación de la que resulta entonces concluir que, no obstante ser el actor beneficiario de la pensión otorgada por el Estado, en su condición de "preso



político torturado”, tal hecho no era óbice para que interpusiera la acción civil pertinente, como lo ha hecho mediante la demanda de marras; motivos todos los cuales conducen a **desestimar la excepción de pago (reparación integral) opuesta por el Fisco.**

DÉCIMO SEGUNDO: Que en subsidio de la excepción razonada previamente, el demandado opuso la excepción de prescripción de la acción, fundado en los argumentos ya explicitados en el presente fallo.

Ante tal alegación, cabe tener presente que, fluye del artículo quinto de nuestra Constitución, el ejercicio de la soberanía se realiza por el pueblo a través del plebiscito y también, se realiza por las autoridades que la misma Carta establece.

Dicho ejercicio, reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana; y es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Dicha disposición constitucional, hace posible incorporar al derecho nacional las obligaciones



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDHWXZJXDJ

contempladas en los instrumentos internacionales, tales como la de indemnizar íntegramente los daños cometidos por violaciones de los derechos humanos; que, en consecuencia, adquiere rango constitucional.

DÉCIMO TERCERO: Que la Excma. Corte Suprema, en los autos Rol **22.856-2015**, de fecha 29 de Diciembre de 2015, ha señalado que, *“tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie-, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que instaura el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que, en virtud de la ley N° 19.123, reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de*



aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, regalías de carácter económico o pecuniario. En esta línea discurren también SCS Nros. 20.288-14, de 13 de abril de 2105; 1.424, de 1 de abril de 2014; 22.652, de 31 de marzo de 2015, entre otras.

Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente.

Por lo demás, la reparación integral del menoscabo no se discute en el plano internacional, ni se circunscribe a los autores de los crímenes exclusivamente, sino también se prolonga hacia el mismo Estado. La preceptiva internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha



reconocido, desde que, sin duda, siempre ha existido, con evolución de las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho violentado."

Por todo lo expuesto, la excepción de prescripción será desestimada; misma suerte que correrá la excepción de prescripción subsidiaria, por encontrar ésta, de igual manera, su fundamento en normas de derecho interno, que, como ya es claro, no son aplicables al caso de autos.

DÉCIMO CUARTO: Que habiéndose desestimado la prescripción de la acción civil, cabe ahora pronunciarse sobre la procedencia de la indemnización pretendida.

Como ya se encuentra acreditado, y sin ánimo de agotar el asunto, el actor detenta, la condición de "Víctima de Prisión Política y Tortura", detención que es del todo plausible sostener, se debió al hecho de haber sido militante de las Juventudes Comunistas y por haberse manifestado contra la dictadura.

Siendo tales circunstancias aquellas que motivaron la detención y posterior tortura, física y



sicológica; es pertinente señalar que los actos ejercidos por agentes del Estado en su persona, debieron necesariamente afectar su estado emocional, de manera inmediata y durante todo el período en que estuvo detenido, como también en los tiempos futuros.

Por lo expuesto, esta sentenciadora concluye que dicha situación produjo en el actor daños que es necesario reparar por cuanto es deber del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana como son la integridad física y psíquica, no siendo posible tolerar que en la especie los agentes del Estado actuaran de manera reprochable y contrarios a los derechos que tanto la legislación interna como internacional protegen, por lo que el Estado debe responder por ello.

DÉCIMO QUINTO: Que con la documental rendida por la parte demandante y no objetada por causal legal, en su oportunidad, se puede establecer que está reconocida su calidad de "Preso Político y Torturado" (Nómina de personas reconocidas como víctimas, del informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en donde la demandante



ocupa el lugar **N°4375**, y por el informe psicológico acompañado al proceso, más los documentos agregados a folio 30, ya referidos, es posible advertir que una persona que es violentada física y psicológicamente, como en el caso de autos, sufre perjuicios, daño emocional y secuelas tanto físicas como psicológicas que perduran hasta la actualidad y que deben ser reparados y que corresponde a la consecuencia normal de la detención, prisión, tortura y persecución sufridos por el actor.

DÉCIMO SEXTO: Que encontrándose acreditado el hecho que el actor, debido a la detención, prisión y torturas que experimentó y repercuten hasta la actualidad, un daño que sólo se puede enmarcar dentro de aquél denominado "moral", y que el demandado no justificó, los montos que percibe o ha percibido el demandado en su calidad de "Preso Político y Torturado", lo que sin perjuicio, hace igualmente plausible acoger la demanda, condenándose al Fisco de Chile, a pagar al actor la suma única y total de **\$40.000.000-(cuarenta millones de pesos)** suma que se estima justa y equitativa, considerando que dicha parte es beneficiario de las leyes de reparación respectivas ya indicadas, lo que no es



óbice para acoger la acción indemnizatoria por el daño sufrido de manos de agentes del Estado.

El monto indemnizatorio fijado previamente, deberá pagarse debidamente reajustado entre la fecha del presente fallo y aquella en que se haga el pago total y efectivo; más los intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero no reajustables, devengados durante el mismo período.

Por estas consideraciones, y visto además, lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; el Decreto 1040, de 26 de Septiembre de 2003, la Ley 19.992 y la Ley 20.874;

SE DECLARA:

1.- Que **se rechazan** las excepciones opuestas por el demandado;

2.- Que **se acoge** la demanda intentada **a folio 1**, y se condena al Fisco de Chile a pagar al actor, **MANUEL ULISES JIMÉNEZ MORENO**, la cantidad de **\$40.000.000.-** en la forma señalada en el motivo final.

3.- Que se condena en costas al demandado.



Regístrese y notifíquese, y elévese en
consulta si no se apelare.

ROL C-33.415-2019

**DECRETADA POR DOÑA KAREN ACEVEDO VICENCIO, JUEZA
SUPLENTE DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.**

rfu

En **Santiago**, a **veintidós** de **Marzo** de **dos mil veintitrés**, se notificó por el
estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDHWXZJXDJ